Juan Del Granado Cosio

Juan Del Granado Cosío (1953) es abogado y político. Como abogado laboralista fue asesor jurídico de la COB y de varias organizaciones sindicales. Fue Conjuez de la Corte Nacional del Trabajo. Dirigió entre 1984-1993 como abogado principal el juicio a la dictadura de García Meza, obteniendo sentencia condenatoria contra los principales acusados. Miembro boliviano de la Comisión Andina de Juristas. Diputado nacional en dos períodos (1993-1999), contribuyó a importantes reformas constitucionales y legislativas de la época. Alcalde de La Paz durante 10 años continuos (2000-2010), oportunidad en la que desplegó una reconocida labor de saneamiento institucional de la Alcaldía y de transformación de la ciudad. Integra el grupo de Juristas Independientes que está promoviendo la Reforma Judicial. Ha publicado varios libros y ensayos sobre Derecho Laboral y Constitucional; Política y Municipalismo.



La Propuesta de Reforma judicial

Juan Del Granado Cosio



La Propuesta de Reforma judicial

Abstract

El estado calamitoso del sistema de justicia en Bolivia conlleva la urgencia de una Reforma a profundidad, muchas veces anunciada pero nunca realizada.

La propuesta de Reforma Parcial de la Constitución Política presentada por el Grupo de Juristas Independientes al Órgano Electoral es el avance más significativo en ese sentido.

Introducción

El pasado 28 de Julio, el Grupo de Juristas Independientes presentó, de manera oficial, la Propuesta de Reforma Judicial al Tribunal Supremo Electoral (TSE), culminando así un primer y largo esfuerzo ciudadano que se inició a fines de 2021, con la formulación de un proyecto que fue objeto de difusión, discusión y consensos.

Se trata de una propuesta de Reforma Parcial de la Constitución Política (CPE), al menos en 15 artículos que hacen al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional y que, de acuerdo con la propia Constitución (Art. 411-II), tiene que lograr la adhesión del 20% del electorado para ser sometido a referendo popular. Para ello, además de su formulación, ahora tiene que pasar al menos dos filtros o controles estatales, antes de la apertura de los libros de adhesión y registro. El primero es precisamente el TSE, que deberá hacer un control de legalidad respecto a determinadas prohibiciones y a las preguntas, y el segundo filtro es el Tribunal Constitucional (TCP) que verificará el cumplimiento de los límites que no puede rebasar una reforma parcial de la Constitución.



A esos filtros, desde el 28 de julio, está sometida ahora la propuesta de Reforma de los Juristas Independientes que ha logrado importantes niveles de adhesión ciudadana porque, en la práctica, es la única iniciativa y respuesta a la profunda crisis que asola a la administración de justicia. El propio gobierno, al cabo de 3 intentos de reformas formulados en estos casi 20 meses de gestión, al parecer ha abandonado la reforma o, al menos, la ha dejado en manos de la vicepresidencia del Estado que, hasta ahora, solo ha atinado a la realización de "mesas de trabajo" de escaso interés y participación ciudadana, y cuyo destino y resultados prácticos son aún inciertos.

Mientras tanto la crisis judicial continúa y se profundiza, al tiempo que los días y semanas nos aproximan a diciembre de 2023, fecha en la que debe renovarse la cúpula del Órgano Judicial, renovación que no será tal si no se concreta la Reforma Judicial que tiene entre uno de sus desafíos, precisamente, la modificación de la forma de selección y elección de los jueces supremos que, como se sabe, es uno de los factores que ha agravado la crisis y, especialmente, la subordinación del Órgano Judicial al poder político de turno.

I. La crisis judicial

La crisis de la administración de justicia no es reciente sino de larga data o, como dicen los Juristas Independientes, es centenaria y consustancial a la fundación de la República que, efectivamente, a lo largo de casi 2 siglos no ha logrado articular una verdadera institucionalidad democrática, donde la administración de justicia debería tener una función fundamental en la estructuración y funcionamiento del Estado de Derecho.

Una correcta administración de justicia debe ser un instrumento institucional de primer orden para la resolución de conflictos y la preservación de la paz y la convivencia social, al tiempo que debe ser garante de derechos y de seguridad jurídica; además, los jueces deben garantizar no solo legalidad, sino la vigencia del orden constitucional poniendo controles y frenos al poder político, preservando los equilibrios y la vida democrática. Al carecer de una correcta administración



de justicia en nuestro país, todos los valores y fines descritos se han precarizado. Y no solo porque las carencias de nuestra administración de justicia se mantienen sin solución, sino que han sido agravadas, por lo menos en la última década, a partir de visiones gubernamentales autoritarias.

La "exposición de motivos" que sustenta la propuesta de Reforma Judicial de los Juristas Independientes, contiene varias luces respecto a las carencias centenarias de nuestra administración de justicia. Veamos:

1. Carencia de independencia e idoneidad

La primera es la carencia de independencia e idoneidad de una gran parte de jueces y magistrados, a partir de las formas de su selección y nombramiento, donde pesan sobre todo razones de orden político, partidario y gubernamental, antes que la calificación de méritos, antecedentes personales, experiencia, trayectoria profesional y producción intelectual.

La selección y designación de los jueces supremos siempre ha estado confiada a los otros poderes públicos, vale decir al poder político radicado en el Órgano Ejecutivo y en el Órgano Legislativo. En las constituciones de 1831, 1834, 1843 y 1868 el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema estaba a cargo del Presidente de la República que elegía sobre la base de las candidaturas que le presentaba el Congreso o viceversa. El resto de las constituciones confiaron la selección y elección a las cámaras legislativas, donde una proponía ternas o listas y la otra efectuaba las designaciones. En la gran mayoría de los casos fue siempre de interés de los gobernantes y de sus mayorías parlamentarias, el control de los nombramientos por lo que las designaciones atendieron poco a los méritos y mucho a las afinidades político-partidarias gubernamentales, y donde la designación se convertía en una especie de favor político, que luego era cobrado por los gobernantes que exigían subordinación a los electos.



La introducción del Consejo de la Judicatura en la Constitución de 1994, con la atribución de seleccionar a los candidatos para que los elija el Congreso, buscaba que esa selección tuviera como parámetro principal los méritos y las idoneidades, pero la designación político-partidaria de los consejeros de la judicatura, devolvió a los partidos políticos la decisión y malogró la reforma.

También la Constitución de 2009 intentó modificar esta práctica: Buscaba independencia, distanciando la selección de postulantes a jueces supremos de los organismos políticos, confiando la elección al voto popular como mecanismo, además, de legitimización directa. Sin embargo, la decisión equivocada de entregarle a la Asamblea Legislativa Plurinacional la atribución de seleccionar a los postulantes, "partidizó" absolutamente esa selección, minimizó la calificación de méritos e idoneidades y extremó la filiación partidaria y política en la selección de postulantes.

En las elecciones de magistrados de 2011 y 2017 los candidatos presentados al electorado, provenientes de los círculos políticos gubernamentales, eran desconocidos por la gran mayoría de la gente que los rechazó con un mayoritario voto blanco y nulo en ambas elecciones, lo que no impidió la posesión de los "electos" por el voto minoritario, consolidando no solo la mediocridad y la dependencia político-partidaria, sino operándose un verdadero copamiento del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional por el gobierno de turno, con lo que se agravó en extremo la ausencia de independencia de los jueces supremos que luego la han reproducido en el resto del cuerpo judicial a través del Tribunal Supremo y del Consejo de la Magistratura, eliminando en la práctica la carrera judicial, declarando la provisionalidad de los jueces y procediéndose de manera discrecional al traslado y destitución de los operadores de justicia.

2. Carencia de presupuesto

La segunda carencia también histórica y estructural, está expresada en la exigüidad de los recursos destinados a la administración de justicia, reflejada en la cantidad insuficiente de jueces y fiscales, en



los bajos salarios y en las precarias condiciones de trabajo en términos de infraestructura, equipamiento y tecnología. Son solo 1.100 jueces y no más de 550 fiscales en todo el país con salarios magros y que trabajan en condiciones de gran precariedad, incluso en las capitales departamentales.

Los Juristas Independientes nos dicen: «nuestra justicia es miserable no solo por el sometimiento de los jueces, su falta de idoneidad, la corrupción o la impunidad de los delincuentes, sino porque tiene un presupuesto miserable»; para darnos a continuación los datos del Presupuesto General del Estado correspondientes al año 2022 y donde el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional tienen asignados 1.135 millones de bolivianos equivalentes apenas al 0,37 % del total del presupuesto nacional que asciende a casi 305 mil millones de bolivianos. El cuadro presentado en la "exposición de motivos" de la propuesta de Reforma Judicial es el siguiente:

Pero la mísera asignación estatal a la administración de justicia es más evidente si vemos las asignaciones presupuestarias para 2022 de algunos ministerios del Órgano Ejecutivo:

Órgano Judicial1.061 millones de Bs.Tribunal Constitucional74 millones de Bs.Fiscalía General224 millones de Bs.Ministerio de Justicia66 millones de Bs.

Defensa Pública y

Protección de Víctimas 16 millones de Bs. Escuela de Jueces 9 millones de Bs.

Total, Sector Justicia 1,450 millones de Bs. (0.46%)
Total, Presupuesto General 305,000 millones de Bs. (100%)

Cómo dicen los Juristas Independientes, no es posible una correcta administración de justicia donde el presupuesto judicial es cuatro veces menos que el presupuesto de un solo ministerio del Ejecutivo, como el Ministerio de Gobierno, o dos veces menos que el presupuesto asignado al Ministerio de la Presidencia.



4.117 millones de Bs.		
3.303 millones de Bs.		
2.947 millones de Bs.		
2,247 millones de Bs.		

Pero, además, la Propuesta abarca no solo la cantidad de los recursos sino su administración que, en manos del Consejo de la Magistratura, padece de varias deficiencias que no se agotan en el solo nombramiento de los consejeros, por lo que se proponen cambios esenciales en ese aspecto.

3. Carencia de acceso

La tercera carencia de nuestra administración de justicia es la de acceso, ya que los servicios de justicia solo llegan a una parte minoritaria de la población. Se trata de un servicio público para pocos, no solo por la ausencia de jueces y fiscales en más del 60 % del territorio nacional, por las precariedades materiales de su prestación, por la mora de sus trámites y la sobrecarga procesal, sino por sus costos que, junto con barreras culturales y educativas, la hacen inaccesible a la mayoría de la gente.

Esta carencia de acceso a la administración de justicia tiene que ver, además, con el propio concepto. La resolución de controversias o el restablecimiento de derechos no debería ser una tarea solo de jueces, abogados y fiscales, sino una labor de la propia comunidad. La judicialización de la conflictualidad social, no apareja soluciones sino mayores problemas, por lo que, requiriéndose más operadores de justicia que tengan adecuadas condiciones de trabajo, tenemos que revalorizar las capacidades ancestrales de nuestros pueblos para resolver sus conflictos, al tiempo que se recuperan los mecanismos ciudadanos para la atención de las controversias que surgen cotidianamente en nuestras comunidades barriales.

Se trata, en palabras de los Juristas Independientes, que la justicia indígena originaria sea un instrumento efectivo para esas naciones y pueblos, y que la Justicia de Paz en los centros urbanos, resuelva



alternativamente los conflictos. Ambos mecanismos deberían hacer que todos, o la gran mayoría de los ciudadanos en todo el territorio nacional, tengan vías expeditas para atender y resolver diferendos que afectan la convivencia y la paz social.

4. Carencia de estrategias estatales

A estas tres carencias del diagnóstico que nos plantean los Juristas Independientes es necesario, al menos, agregar una cuarta que es la carencia de estrategias estatales o de políticas públicas de largo aliento que, trascendiendo los gobiernos, encaren de manera sostenida y continuada la problemática judicial en una perspectiva de mediano y largo plazo.

Cada gobierno se inaugura con nuevas reformas o "revoluciones" judiciales. No es posible identificar, ni siquiera en estos 40 años de vida democrática, lineamientos estatales que marquen rumbos, hitos, objetivos y planes de permanente tratamiento de la problemática judicial. Lo que hemos tenido, en el mejor de los casos, han sido preocupaciones intermitentes, colaterales e improvisadas que pusieron el énfasis ya sea en la modificación de leyes y códigos o en la creación de nuevas instituciones judiciales.

La visión "normativa" de la reforma ha sido una constante, incluyendo a gobiernos dictatoriales como el de Banzer que, vía decreto, promulgó una nueva legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, civil y comercial. Fue en la década de los 90 donde se apreciaron intentos más sostenidos, alentados por la cooperación internacional y bajo el ambicioso paraguas de la "modernización estatal". Ello se tradujo en una reforma parcial de la Constitución en 1994 y la introducción de nuevas instituciones judiciales como el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, destinadas precisamente a cualificar y especializar el servicio judicial. Ello estuvo acompañado de un importante desarrollo legislativo, pero sus alcances fueron recortados y prácticamente minimizados por el agotamiento estatal y la crisis estructural que se produjo a fines del



siglo xx y que dieron lugar a la formulación de nuevas propuestas estatales.

La nueva Constitución Política, aprobada en 2009, fue la portadora de esas propuestas, condensadas en conceptos como la plurinacionalidad, el pluralismo y la descolonización que, sin embargo, en su desarrollo carecieron de un plan específico de Reforma Judicial que fuera más allá de la elección de los magistrados por voto popular. Al parecer se supuso que una nueva forma estatal aparejaba de por sí una nueva administración de justicia, lo que no ocurrió y, por el contrario, visiones autoritarias que se fueron desplegando tempranamente en el gobierno del MAS se tradujeron, primero en un limitado desarrollo normativo de la Constitución, casi repetitivo y acrítico de las instituciones anteriores (Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura) y, luego, a partir de la primera elección por voto, en el copamiento político partidario del Órgano Judicial, generándose a partir de allí las condiciones para el agravamiento extremo de la crisis del sistema judicial, que es lo que vivimos y tenemos que enfrentar ahora.

5. El agravamiento de la crisis

Efectivamente, el largo tiempo gubernamental del MAS marca un prolongado periodo de gestión estatal en el que no se encaró la Reforma Judicial y, peor, se agudizaron las carencias judiciales centenarias, al extremo de convertir la crisis permanente de la administración de justicia en una debacle institucional que parece no tener fondo y donde todos sus valores están invertidos.

La manipulación gubernamental y el sometimiento político de los operadores de justicia, cuando se trata de intereses "estatales", anula cualquier viso de independencia, eficiencia e imparcialidad. Pese a contadas excepciones, la mayoría de los administradores de justicia no solo han llevado al extremo la carencia de independencia e idoneidad profesional, agravando la retardación y la corrupción, sino que han convertido en un negocio lucrativo la mora procesal,



el hacinamiento carcelario, la impunidad de los asesinos y el dolor de las víctimas.

Veamos algunos factores que han generado esta debacle judicial y el agravamiento de la crisis centenaria. Está, en un primer término, una visión "ideológica" de corte autoritario, contraria al estado de derecho y la independencia de poderes, que le asigna al Órgano Judicial un rol represivo y de control para la imposición de modelos gubernamentales.

En 2013, el vicepresidente García Linera afirmaba públicamente que la independencia de poderes era una "ilusión liberal" y que el Órgano Judicial como parte del estado debía ser dependiente del "pueblo trabajador" y en ningún caso una "institución celestial".¹

En segundo lugar, a partir de semejantes concepciones, los gobernantes en 2011 y en 2017, con motivo de las elecciones judiciales, con su mayoría parlamentaria coparon absolutamente la cúpula judicial, desechando méritos e idoneidades para valorar principalmente las afinidades partidarias. A partir de ello y en tercer lugar, como ya se dijo se eliminó la carrera judicial, se declararon transitorios los cargos judiciales, se precarizó la estabilidad judicial y se adoptaron discrecionalmente traslados y despidos de una gran parte de jueces y funcionarios judiciales. De esa manera, no solo se tomó el control de la cabeza judicial, sino que el resto del cuerpo fue cooptado partidariamente, eliminando criterios básicos como los de la formación y capacitación funcionaria, escalafones y normas disciplinarias adecuadas, presupuesto judicial correctamente administrado y parámetros mínimos de gestión judicial.

Hoy lo que estamos viviendo, sobre la base de las carencias antiguas y permanentes de la administración de justicia, es una degradación extrema de la función judicial, demolida su independencia y su profesionalismo por el autoritarismo y la hegemonía gubernamental.

¹ GARCÍA LINERA, Álvaro: El Oenegismo, enfermedad infantil del derechismo (o cómo la reconducción del Proceso de Cambio es la restauración neoliberal). Vicepresidencia del Estado Plurinacional; Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, La Paz, 2011, pp. 117 y 118.



Es a partir de lo anterior que se entiende la ausencia de voluntad estatal para encarar un verdadero proceso de reforma. El gobierno del Presidente Arce, en solo 20 meses ha planteado, desde el Ministerio de Justicia, al menos tres "reformas judiciales" distintas; ninguna de ellas ha avanzado, al tiempo que han postergado indefinidamente "cumbres judiciales", dejando en calidad de papel mojado informes y recomendaciones de los organismos internacionales que, reiterativamente, sugieren al gobierno la elaboración de planes integrales para una reforma judicial verdadera y participativa.

Ese es el escenario en el que el grupo de Juristas Independientes ha formulado y difundido su propuesta de Reforma Judicial cuya "Convocatoria", de fines de 2021, decía textualmente:

«Ya no podemos ni debemos esperar nada del estado y del gobierno. Esa Reforma tenemos que encararla y promoverla desde la sociedad y la gente. Para ello planteamos organizar y concretar un Referendo vía iniciativa ciudadana para la modificación parcial de la Constitución Política, cambiando la forma de elección de magistrados para garantizar idoneidad e Independencia; asignar un presupuesto digno al Órgano judicial, administrado por un nuevo Consejo de la Magistratura, y que, al tiempo de revalorizar la justicia indígena originaria, incorporemos la justicia ciudadana de Paz, para acabar con el pleitismo y la chicana.

»Planteamos concretar la Reforma Constitucional vía Referendo Ciudadano para no depender de los gobernantes ni del monopolio de los partidos. La Constitución ha consagrado la democracia directa, y el Referendo es uno de sus mecanismos para cambiar estructuras estatales que no funcionan ni benefician a la gente.»²

II. Tres bases conceptuales para la Reforma

La propuesta de reforma de los Juristas Independientes plantea una visión integral de la problemática judicial, en una proyección

² VARIOS: "Propuesta de Reforma Judicial". Juristas Independientes, La Paz, noviembre 2021, pp. 14 y 15.



de corto, mediano y largo plazo, pero con un enfoque de inicio estructural que sitúa en el actual texto constitucional modificaciones y complementaciones que deberían abrir el camino del cambio judicial, a partir de la independencia de los jueces, el incremento presupuestario y el acceso universal a la administración de justicia. Veamos:

1. Nuevo sistema de selección y elección de magistrados

En procura de alcanzar distancia e independencia de los jueces, respecto al poder político, la Propuesta se concentra especialmente en la forma y mecanismo de la selección de postulantes a la cúpula judicial, integrada por los Tribunales Supremo, Constitucional y Agroambiental, el Consejo de la Magistratura y la Fiscalía General del Estado.

Para este efecto, elimina de la Constitución la atribución parlamentaria de "preselección de candidatos" a jueces supremos, consejeros y fiscal general, creando, con rango constitucional, la "Comisión Nacional de Postulaciones", organismo permanente encargado, precisamente, de la convocatoria, concurso, exámenes y calificación de los postulantes, exclusivamente sobre la base de méritos, idoneidades, trayectoria personal y profesional, y producción intelectual, buscando así eliminar criterios de orden político, partidario o gubernamental en esa preselección de candidaturas que antes, confiada al Ejecutivo o al Legislativo, fue el origen de la politización de los nombramientos y, a partir de ello, del control y la dependencia del Órgano Judicial.

Resulta entonces crucial la composición y conformación de esa Comisión Nacional de Postulaciones, para lo que se propone a nueve (9) personalidades sin actividad partidaria-gubernamental durante 10 años y con reconocido prestigio personal y antecedentes, verificados y propuestos por cuatro instituciones estatales y sociales: dos (2) por la Asamblea Legislativa Plurinacional (uno por el bloque de mayoría y otro por el bloque de minoría); dos (2) por los



decanos de las facultades de Derecho de todo el Sistema Universitario Nacional; dos (2) por las organizaciones nacionales de la prensa; uno (1) designado por el Colegio Nacional de Abogados; uno (1) designado por la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados, y uno (1) por el sistema jurídico indígena originario.

Este cuerpo colegiado permanente de personalidades, sobre la base de reglamentos rigurosos, deberá calificar méritos de abogados y abogadas prominentes mayores de 45 años, con una trayectoria profesional de, por lo menos, dos décadas y, con los que hayan obtenido 75 % de la calificación, conformar ternas vinculantes y cerradas para una primera designación por 2/3 en la Asamblea Legislativa Plurinacional, designación que, inmediatamente después, deberá ser sometida a referendo ratificatorio, manteniendo así el voto popular como parte de los derechos políticos consagrados en la nueva Constitución.

La votación popular ratificatoria solo recaería en los postulantes designados para el Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Agroambiental, y no así para el Fiscal General y el Consejo de la Magistratura cuyo nombramiento, siempre sobre la base de méritos y ternas de exclusiva responsabilidad de la Comisión Nacional de Postulaciones, quedará consolidado en el parlamento para el Fiscal General y en el Órgano Judicial para el caso de los consejeros, cómo se verá más adelante.

A continuación, se transcribe la nueva normativa que proponen los Juristas Independientes, en esta parte de la Reforma:

TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE POSTU-LACIONES

Artículo 178.

IV. Los magistrados y magistradas, vocales, jueces y juezas, son imparciales e independientes, están sometidos únicamente a



la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos vigentes y las leyes. Por ningún motivo, otros órganos del poder público, personas naturales o jurídicas, ni otros intereses ajenos, tendrán injerencia en sus decisiones, régimen y gobierno interno, ni en la substanciación de un caso concreto.

V. Constituyen garantías de la independencia judicial:

- a. El desempeño de la función judicial de acuerdo a un régimen de carrera judicial, basado en criterios objetivos y no discriminatorios, así como en procedimientos transparentes y abiertos a la participación ciudadana, para la determinación de las idoneidades requeridas para el ejercicio de la judicatura. El régimen de carrera judicial incluirá las condiciones que rigen el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, evaluación, remuneraciones, suspensión y cesación en las funciones judiciales.
- b. La permanencia, seguridad e inamovilidad en el cargo de los jueces, hasta la expiración de su mandato, salvo resultado negativo en la evaluación de desempeño, sentencia penal condenatoria ejecutoriada o falta disciplinaria muy grave debidamente establecida por un proceso justo e imparcial, que respete el debido proceso.
- c. La autonomía presupuestaria para la administración de los recursos financieros suficientes, cuya asignación anual no podrá ser menor al 3 % del Presupuesto General del Estado.
- d. La selección y elaboración de ternas realizada por la Comisión Nacional de Postulaciones, para la designación de las y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura y Fiscal General del Estado, previa comprobación pública y transparente de las idoneidades y probidad de las y los postulantes.



SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181.

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por magistradas y magistrados, cuyo número será definido por la Ley. Se organiza internamente en salas especializadas. Su Presidenta o Presidente, representa al Órgano Judicial. Su organización se determinará por la Ley.

Artículo 182.

- I. Para la designación de las magistradas y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Comisión Nacional de Postulaciones, por dos tercios de sus miembros, seleccionará y aprobará ternas sobre la base de la comprobación pública de las idoneidades y la probidad de las y los postulantes, garantizando el principio de paridad de género y criterios de plurinacionalidad, conforme a un procedimiento normado y con reglas preestablecidas en un Reglamento a ser aprobado por dicha Comisión.
- II. Las ternas serán conformadas por las y los postulantes que obtengan puntuación superior al setenta y cinco por ciento del puntaje, en el proceso de selección. Se elaborarán ternas con postulantes varones y ternas con postulantes mujeres. Las ternas serán remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para fines de la designación constitucional.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de las ternas remitidas por la Comisión Nacional de Postulaciones, realizará la designación de las magistradas y los magistrados de las ternas enviadas por la indicada Comisión, garantizando el principio de paridad de género y criterios de plurinacionalidad.
- IV. Si transcurrido el plazo referido en el parágrafo anterior, la Asamblea Legislativa Plurinacional no realiza la designación,



la Comisión Nacional de Postulaciones, garantizando el principio de paridad de género y criterios de plurinacionalidad, designará en el cargo de magistradas y magistrados titulares y suplentes a las y los postulantes que hubieren obtenido los mayores puntajes en el proceso de selección, estando la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional obligado a reconocer dicha designación, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de la misma, efectuada por la Comisión Nacional de Postulaciones.

- V. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de magistradas y magistrados, el Tribunal Supremo Electoral convocará a Referendo nacional para la ratificación o denegación personal de cada uno de las y los designados. El Referendo se efectuará dentro de los noventa días siguientes.
- VI. Para el caso que en el Referendo nacional se rechace la designación de alguna o alguno de las o los magistrados designados, de manera inmediata se realizará un nuevo procedimiento de selección y designación de la o el magistrado para el cargo vacante, quien deberá ser ratificado o denegado de manera personal a través de un nuevo Referendo.
- VII. Los magistrados y magistradas tendrán un período de funciones de nueve años y no podrán ser reelegidos ni reelegidas. La renovación de las magistradas y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se realizará por tercios, conforme a lo regulado por la Disposición Transitoria y la Ley.

Artículo 183.

Son requisitos para ejercer las funciones de magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, además de los previstos por el art. 234 de esta Constitución, los siguientes:

1. Ser profesional abogada o abogado con título en provisión nacional. Se valorará la experiencia específica y estudios de posgrado en cualquiera de las áreas del Derecho.



- 2. Haber ejercido con idoneidad y probidad la abogacía, docencia universitaria o la judicatura por un mínimo de 20 años.
- 3. Tener la edad mínima de 45 años cumplidos al día de la designación.
- 4. Los demás establecidos en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 187.

- I. Para ser elegida magistrada o magistrado del Tribunal Agroambiental las y los postulantes deberán cumplir los mismos requisitos que los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad, conocimientos y experiencia certificados en materia agraria, ambiental y forestal.
- II. Su designación seguirá el mismo procedimiento, mecanismos y formalidades establecidos para la designación de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. Tendrán un periodo de funciones de nueve años, estarán sujetos a la renovación por tercios.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMISIÓN NACIONAL DE POSTULACIONES

Artículo 198.Bis

I. La Comisión Nacional de Postulaciones es un órgano constitucional con autonomía orgánica, administrativa y funcional de funcionamiento permanente, que desempeña las funciones de convocatoria y selección de postulantes previa comprobación pública y transparente de probidad e idoneidades, y de elaborar, sobre esa base, las ternas de postulantes para la designación de las y los integrantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, con-



- sejeros del Consejo de la Magistratura, y el Fiscal General del Estado, garantizando la paridad de género.
- II. La Comisión Nacional de Postulaciones estará integrada por nueve miembros de reconocida y destacada trayectoria profesional y personal, sin militancia en las organizaciones políticas durante los últimos diez años. Para ser designadas y designados en estas funciones, las y los postulantes no deberán estar en el ejercicio del servicio público en los últimos diez años, ni haber sido condenados a sanción en procesos disciplinarios o penales durante su trayectoria profesional, además de no ser parte de la institución que lo designa. Deben cumplir con los mismos requisitos que para ejercer la función de magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal Constitucional. Las y los miembros de la Comisión Nacional de Postulaciones durarán en sus funciones un lapso de 10 años, sin derecho a una nueva designación.
- III. Para el cumplimiento de sus funciones y la remuneración de sus miembros, la Comisión Nacional de Postulaciones contará con una partida presupuestaria que formará parte del Presupuesto del Órgano Judicial.
- IV. La Comisión Nacional de Postulaciones, garantizando el principio de paridad de género, estará conformada por:
 - 1. Dos miembros designados, previo concurso de méritos y examen de competencia, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, uno por el bloque de mayoría y uno por el bloque de minoría.
 - 2. Dos miembros designados, previo concurso de méritos y examen de competencia, por los decanos de las carreras de Derecho de la Universidad Bolivia.
 - 3. Dos miembros designados, previo concurso de méritos y examen de competencia, por las asociaciones de periodistas, trabajadores de la prensa y Asociación Nacional de la Prensa.
 - 4. Uno designado por los Colegios de Abogados, previo concurso de méritos y examen de competencia.



- 5. Uno designado por la Asociación de Jueces y magistrados de Bolivia
- 6. Un miembro designado por el sistema jurídico indígena originario campesino.

2. Presupuesto judicial constitucionalizado y renovación del Consejo de la Magistratura

Cómo se dice en la "exposición de motivos" de la Propuesta de Reforma: «La suficiencia de recursos asignados al órgano judicial y su administración autónoma son condiciones de la independencia judicial y prerrequisitos para la prestación de un servicio digno a la población».

Se propone fijar, como partida anual presupuestaría mínima, el 3 % del presupuesto general (como ya vimos en el nuevo Art. 178-3), inscrito en la Constitución para hacerlo obligatorio y no sujeto a negociaciones y modificaciones legislativas anuales. Se está sextuplicando el presupuesto judicial actual, a partir de varios requerimientos anteriores efectuados y nunca atendidos del Órgano Judicial, y teniendo en cuenta una media regional entre el 2 % de la Constitución paraguaya y el 6 % de la costarricense.

Después de 11 años de "funcionamiento" del Consejo de la Magistratura y de una "Dirección Administrativa Financiera", no se conocen datos fidedignos de los requerimientos materiales y presupuestarios del Órgano Judicial. Naciones Unidas y el Sistema Interamericano coinciden en la conveniencia de constitucionalizar el presupuesto judicial como mecanismo de independencia.

Sin embargo, el incremento de recursos tiene que ir acompañado de una eficiente administración de los mismos, lo que no ocurre hoy pese a la exigua asignación presupuestaria. Por ello el planteamiento de Reforma contiene una visión institucional distinta del Consejo de la Magistratura, que recupera el principio de que los jueces no tienen que administrar recursos, que restablece para el Consejo su carácter de instrumento de gobierno administrativo del Órgano Judicial, reponiendo y clarificando sus competencias, especialmente



presupuestarias, acentuando su carácter técnico gerencial a cargo de la carrera judicial y de la labor disciplinaria, y modificando los mecanismos de su designación, al tiempo que se refuerzan las exigencias en la calificación de méritos e idoneidad de los postulantes.

Ésta la propuesta de un nuevo Consejo de la Magistratura, contenida en el texto normativo propuesto que será sometido a referendo:

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es un órgano de autogobierno del Órgano Judicial, con autonomía orgánica y funcional. Está integrado por siete miembros.
- II. El Consejo de la Magistratura tiene por funciones: la administrativa, financiera y presupuestaria del Órgano Judicial; la administrativa del sistema de carrera judicial; y la disciplinaria sobre las juezas y jueces de instancia, las y los vocales de los tribunales departamentales de justicia y el personal de apoyo jurisdiccional del Órgano Judicial.
- III. Como parte de sus funciones, el Consejo de la Magistratura se encargará de la formulación de políticas institucionales y operativas que contribuyan al acceso a la justicia de las y los ciudadanos.
- IV. En ejercicio de su función administrativa, el Consejo de la Magistratura tiene como atribución implementar el sistema de la carrera judicial con subsistemas de ingreso, que comprenden la selección y designación de jueces, selección de postulantes al cargo de vocales de los tribunales departamentales de justicia; el subsistema de capacitación y actualización; el subsistema de evaluación de desempeño y el de información, conforme a Ley.
- V. El Consejo de la Magistratura elaborará, administrará y ejecutará el presupuesto del Órgano Judicial, conforme sus necesidades



y sobre la base de la planificación y programación con políticas de gestión administrativa y de gestión disciplinaria, debiendo presentar informe escrito ante las jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial, además de rendir públicamente cuentas al cierre de cada gestión anual. La información administrativa y presupuestaria del Órgano Judicial será de acceso público.

VI. Su estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura serán seleccionados en ternas por la Comisión Nacional de Postulaciones, previo concurso público de méritos y examen de competencia, y serán designados conforme al principio de paridad de género: dos por el Tribunal Supremo de Justicia, dos por el Tribunal Agroambiental, dos por la Asociación Nacional de Jueces y una o uno por el sistema de justicia indígena originaria campesina.
- II. Las y los miembros del Consejo de la Magistratura requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer formación profesional y experiencia en gestión administrativa, disciplinaria y/o financiera en el área de sus atribuciones y tener experiencia profesional en su área por más de diez años, habiendo ejercido con ética y honestidad.
- III. Las y los miembros del Consejo de la Magistratura durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195.

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

- 1. Administrar los bienes y recursos del órgano Judicial sobre la base de políticas de gestión administrativa.
- 2. Elaborar el Presupuesto Anual del Órgano Judicial y presentarlo ante el Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto



General del Estado y remisión al Órgano Legislativo para su aprobación; y ejecutar dicho presupuesto una vez que haya sido aprobado conforme a Ley y bajo control fiscal.

- 3. Administrar la gestión procesal.
- 4. Administrar el Sistema de Carrera Judicial, conforme a Ley y el Reglamento.
- 5. Ejercer función disciplinaria sobre las y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley, previo debido proceso.
- 6. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
- 7. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
- 8. Elaborar y administrar planes y programas de gestión administrativa, gestión procesal y gestión disciplinaria del Órgano Judicial
- 9. Realizar estudios técnicos y estadísticos, así como formular políticas institucionales de transparencia y acceso a la justicia.
- 10. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
- 11. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
- 12. Designar a su personal administrativo.

Revalorizar la justicia indígena e instituir la Justicia de Paz, para lograr acceso universal

La falta de acceso a la justicia por parte de la mayoría de la población, como ya se dijo, no es solo un problema de defecto, dado el escaso número de jueces y fiscales, su ausencia territorial o sus notorias limitaciones materiales, sino que es un problema de concepto. No



todas, ni siquiera la mayoría de las controversias que se producen en la sociedad deberían ventilarse y resolverse en los estrados judiciales, lo que ocurre sobre todo por el "pleitismo" como práctica social que tiende a judicializar la conflictualidad social cuando no a criminalizarla.

Se trata de reconocer, desarrollar, validar o generar distintas formas de tratamiento de las controversias que no sean las judiciales, prescindiendo de jueces, trámites, abogados y fiscales, evitando así, al mismo tiempo, el colapso de un sistema con cientos de miles de causas anuales que ni siquiera se las atiende.

Por ello la propuesta de Reforma Judicial plantea, por un lado, la revalorización de la justicia indígena originaria y, por el otro, el restablecimiento constitucional de la Justicia de Paz.

La justicia indígena originaria debería ser un instrumento efectivo para la administración de justicia en los pueblos indígenas. Fue introducida inicialmente en las reformas constitucionales de 1994 y ha sido reconocida en la CPE de 2009 con igual jerarquía que la justicia "ordinaria". Sin embargo, la misma Constitución ha recortado sus atribuciones con el concepto equívoco de "deslinde jurisdiccional" y, con la ley 073 de igual nombre, mutilando sus competencias, subordinando a sus autoridades e impidiendo su desarrollo. Agrava esta situación la práctica eliminación de la presencia indígena en el Tribunal Constitucional a partir de una falsa "autoidentificación" de los postulantes y de un "desarrollo legislativo" al revés que ha prescindido de juristas indígenas en ese Tribunal, que debería ser precisamente el escenario de un diálogo "interjurisdiccional", entre todos los sistemas jurídicos, atenidos a los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico.

Por otro lado, la incorporación constitucional de la "Justicia de Paz" como mecanismo ciudadano de resolución de controversias y conflictos, suscitados en las comunidades barriales de todas las ciudades, ejercido por vecinos de prestigio, electos por la propia comunidad, debe igualmente constituirse en otra vía alternativa para restituir la paz social afectada por distintas controversias menores,



que no serán objeto de tratamiento en los estrados judiciales donde tampoco son resueltos.

Se trata de ir superando el "monopolio judicial estatal", devolviéndole, por un lado, a la propia comunidad la resolución de sus conflictos y, por el otro lado, dando preminencia a la equidad y a la conciliación sobre el mero tecnicismo de aplicación de la ley, constatándose reiteradamente que la justicia como valor no es sinónimo automático de aplicación de la norma, ocurriendo las más de las veces exactamente lo contrario.

La 1ra. Constitución boliviana proyectada por Simón Bolívar contemplaba en su Art. 177 a los Jueces de paz distintos a los de "letras", institución que no mereció suficiente desarrollo legislativo y que, finalmente, fue suprimida a partir del texto constitucional de 1843.

El texto modificatorio de la Constitución que se propone al respecto, es el siguiente:

CAPÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGE-NA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercerá conforme a esta Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y sus sistemas y saberes jurídicos propios, respetando el derecho a la vida, el derecho a la defensa y todos los derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad.

Artículo 191.



- La jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen sus normas y procedimientos propios.
- II. Los conflictos de competencia que se presenten respecto al conocimiento de un caso entre la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 192.

- I. Las resoluciones de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no serán revisadas por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental ni las jurisdicciones especializadas.
- II. Únicamente la justicia constitucional, bajo control de constitucionalidad, tiene competencia para revisar las resoluciones, competencias y normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, garantizándose el diálogo y la interpretación intercultural del derecho y los derechos.
- III. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- IV. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado, quienes están obligados a brindar la colaboración requerida de manera inmediata.
- V. El Estado promoverá y fortalecerá la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, brindando el apoyo necesario. Para ese efecto, el Consejo de la Magistratura, dentro del presupuesto del Órgano Judicial, asignará una partida presupuestaria para el desarrollo de las actividades de dicha jurisdicción.



VI. La coordinación y cooperación entre la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas y las diferentes instituciones estatales, se constituyen en una obligación, a partir de diálogos interculturales que serán promovidos por las máximas autoridades de las diferentes jurisdicciones e instituciones, sin perjuicio de los mecanismos de cooperación que se establezcan entre las autoridades del sistema de justicia plural en los casos concretos, y la coordinación intracultural, entre los diferentes sistemas de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO SEXTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por magistradas y magistrados titulares y suplentes con representación del sistema jurídico ordinario y de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. Las magistradas y los magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional, recibirán una remuneración definida por Ley durante el tiempo que no ejerzan jurisdicción, y realizarán labores de sistematización de la jurisprudencia, pedagogía constitucional y seguimiento al cumplimiento de las resoluciones constitucionales.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados mediante una Ley Orgánica aprobada y reformada por dos tercios de votos de los miembros presentes, considerando criterios de plurinacionalidad y equidad de género, en el marco de la restitución de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos ancestrales.



IV. Las y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, las Salas Constitucionales y los jueces que conozcan acciones de defensa provenientes de los sistemas indígena originario campesinos, o en las que se debatan sus derechos, tienen la obligación de convocar a las autoridades originarias, con la finalidad de profundizar en el conocimiento de sus sistemas jurídicos y resolver el caso con un enfoque intercultural.

Artículo 198.

- I. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional provenientes del sistema ordinario, serán designados según el procedimiento, mecanismos, formalidades y requisitos establecidos para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. Se valorarán los estudios de postgrado en Derecho Constitucional, Pluralismo Jurídico, Derechos Humanos o Derecho Administrativo, y conocimientos especializados en ciencias sociales y humanísticas.
- II. Las magistradas y los magistrados provenientes de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados directamente mediante normas y procedimientos propios. Para el efecto, las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos que se hubieren reconstituido en el ejercicio de sus sistemas jurídicos, para el ejercicio de esta facultad deberán coordinar el turno y rotación, garantizando la complementariedad entre mujeres y hombres.
- III. Las y los Magistrados provenientes de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser personas con reconocida trayectoria como autoridades en sus sistemas jurídicos. El cargo deberá haber sido ejercido con idoneidad moral, ética y social, en el marco de sus normas y procedimientos propios. Se valorará su formación académica, así como su especialización en derechos humanos y justicia constitucional.



Artículo 179 Bis. - (Acceso a la Justicia)

- I. Como garantía del derecho de acceso a la justicia se crearán, implementarán y pondrán en funcionamiento los Juzgados de Paz en cada Junta Vecinal de los centros urbanos del país, donde no se ejerza la jurisdicción indígena originaria campesina, cuyos jueces y juezas ciudadanas estarán encargados de resolver en equidad los conflictos que las personas, de manera voluntaria, sometan a su conocimiento, conflictos que no tengan un carácter declarativo de derechos.
- II. La ley regulará la designación, organización y funcionamiento de los Juzgados de Paz, definiendo su jurisdicción y competencia.
- III. Se instituye la conciliación y el arbitraje, como procedimientos alternativos de solución de conflictos, conforme a lo regulado por Ley.
- IV. En todos los municipios del país el Órgano Judicial instalará servicios integrales de justicia, que deberán incluir servicios especializados de atención a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

III. Las cuatro preguntas del Referendo

Finalmente, y cumpliendo las exigencias de la Ley 026, los Juristas Independientes, formulan cuatro preguntas para el momento de Referendo, las mismas que deberá absolver el electorado, positiva o negativamente en las urnas. Dichas preguntas, condensan en pocas líneas los elementos centrales de la Propuesta de Reforma judicial, vía Referendo Constitucional. Veamos:

Primera pregunta:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política, para tener magistrados y jueces independientes, donde los postulantes sean seleccionados en base a méritos por una Co-



misión Nacional de Postulaciones que elaborará ternas para que por 2/3 de votos designe la Asamblea Legislativa Plurinacional y esa designación sea aprobada o negada por voto popular mediante Referendo?

La pregunta es central en la Propuesta de Reforma judicial porque busca lograr independencia e idoneidad de los jueces supremos y del Fiscal General, con motivo de su designación, con los siguientes elementos:

- Se identifica la selección de postulantes a la cúpula del Órgano Judicial, como el factor principal a reformar en la Constitución, para distanciar la designación de las preferencias político-partidarias.
- Por eso se crea la Comisión Nacional de Postulaciones cuya atribución principal es convocar a los postulantes a jueces supremos y al fiscal, y calificar méritos, al margen de cualquier filiación política gubernamental.
- Las abogadas y abogados que logren al menos el 75 % de la calificación integrarán ternas cerradas y vinculantes para que la Asamblea Legislativa Plurinacional haga la designación que, a su vez, estará sujeta al voto popular mediante Referendo.
- La composición de esa Comisión Nacional resulta crucial. Se propone nueve (9) personalidades del más alto prestigio personal designadas: dos (2) por la Asamblea Legislativa Plurinacional, dos (2) por los decanos de las facultades de Derecho, dos (2) por las asociaciones nacionales de la prensa, uno (1) por el Colegio Nacional de Abogados, uno (1) por la Asociación Nacional de Jueces y uno (1) por el Sistema Indígena Originario.

Segunda pregunta:

¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución que cambie la administración de justicia dándole al Órgano judicial un presupuesto mínimo del 3 % anual del Presupuesto General del Estado, con un renovado Consejo de la Magistratura



que administre eficientemente esos recursos, junto a la carrera judicial?

Esta pregunta persigue encarar las deplorables carencias materiales de la administración de justicia, por la vía de:

- Reforzar la independencia del Órgano Judicial, haciendo de la asignación constitucional presupuestaria un mínimo no negociable con el Órgano Ejecutivo y Legislativo, como ocurre hasta hoy, donde los "techos presupuestarios" son fijados por el Ministerio de Finanzas y luego aprobados por la Asamblea.
- Cualificar el servicio judicial porque, pese al descrédito de los jueces, es imprescindible incrementar los recursos judiciales para incrementar el número de jueces y fiscales, mejorar los sueldos y dotar de infraestructura y medios de trabajo. El servicio judicial se lo presta en condiciones miserables y es un aliciente permanente para la retardación de justicia y la corrupción.
- Un renovado Consejo de la Magistratura debe ser efectivamente el instrumento de gobierno administrativo del Órgano judicial, con plenas atribuciones presupuestarias, de planificación operativa, disciplinarias y de manejo profesional de la carrera judicial.

Tercera pregunta:

"¿Está usted de acuerdo con la reforma parcial de la Constitución que permita a los pueblos indígena originarios campesinos ejercer la justicia originaria con sus propias autoridades y normas, para resolver sus conflictos, eliminando el "deslinde jurisdiccional", y donde el Tribunal Constitucional, con representación indígena, resolverá todos los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena?"

Esta pregunta apunta a la revalorización de la justicia originaria a partir del pluralismo jurídico, garantizando a los pueblos originarios instrumentos propios de administración de justicia:



- El "pluralismo jurídico" establecido en el Art. 1 de la Constitución supone la convivencia armónica y coordinada de distintos sistemas jurídicos, bajo los parámetros universales de derechos y garantías que la propia Constitución consagra.
- No solo estamos ante derechos colectivos de los pueblos, definidos en el Art. 30-II de la Constitución, sino que la revalorización de la justicia originaria conlleva a la solución de controversias y la mantención de la paz social en las naciones originarias.
- Se trata de eliminar del texto constitucional el denominado "deslinde jurisdiccional" que reduce las competencias jurisdiccionales de las autoridades originarias, subordinando nuevamente a la jurisdicción indígena y a sus autoridades. Esto se agravó aún más con la eliminación de la representación indígena en el Tribunal Constitucional.

Cuarta pregunta:

"¿Está usted de acuerdo con una reforma parcial de la Constitución Política que instituya la Justicia y los Jueces de Paz, en todos los barrios de las ciudades del país, para que resuelvan los conflictos vecinales y restituyan la paz y la armonía social? Para ello deberá crearse un nuevo artículo constitucional que introduzca la Justicia de Paz en nuestra Constitución."

- Las controversias que se suscitan en la comunidad deben ser resueltas, progresivamente, por la propia comunidad, y no tanto por la justicia "estatal", que, además de judicializar la conflictualidad social, no la resuelve y, peor, satura el sistema, agravando la mora procesal.
- La Justicia de Paz, la ejercen ciudadanos de prestigio en los barrios citadinos, electos para resolver los conflictos menores que afectan la buena vecindad y la paz social.
- La Propuesta agrega que el Órgano Judicial, y ya no el Órgano Ejecutivo, debe ser el encargado de instalar en "todos los



municipios servicios integrales de justicia", para la atención de sectores vulnerables de la población.

La Paz 26 de agosto 2022



Bibliografía

GARCÍA LINERA, Álvaro: El Oenegismo, enfermedad infantil del derechismo (o cómo la reconducción del Proceso de Cambio es la restauración neoliberal). Vicepresidencia del Estado Plurinacional; Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, La Paz, 2011.

VARIOS: "Propuesta de Reforma Judicial". Juristas Independientes, La Paz, noviembre 2021, pp. 14 y 15.

